



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Eliminado solicitante con fundamento legal en el artículo 77, fracción I de la LTAIPEG, así como el artículo 3, fracción VII de la LPDPPSOE G en virtud de tratarse de datos personales.

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 110197600036324 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 28 de Mayo del 2024 mediante la cual solicita lo siguiente:

“SOLICITO A LOS SINDICOS Y REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO INFORMEN SI EXISTE ALGUN OFICIO O DOCUMENTO EN DONDE CADA UNO DE USTEDES LE HAYA OTORGADO FACULTADES AL DIRECTOR DE TRANSPARENCIA DE SALAMANCA A DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES CIUDADANAS A NOMBRE DE USTEDES, EN CASO DE EXISTIR FAVOR DE ANEXARLO” (SIC).

Esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Salamanca Guanajuato le responde.

Se informa que el Titular de la Unidad de Transparencia está facultado para orientar y/o aclarar al ciudadano respecto de alguna solicitud que haya sido abordada de manera incorrecta, no sea clara, precisa o se encuentre incompleta al no especificar algún dato para su localización esto con fundamento en los artículos 84 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Gto. Que a la letra dicen:

Artículo 89. *Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Transparencia se presente la solicitud, ésta deberá orientar a la persona solicitante sobre la Unidad de Transparencia que la tenga. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a las personas solicitantes los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.*

Artículo 84. *Si los datos proporcionados por la persona solicitante no bastan para localizar los documentos, por ser insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia deberá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos, o bien precise uno o varios requerimientos de información, la persona solicitante contará con el término de hasta diez días hábiles para cumplir con el requerimiento computados al día siguiente hábil a su notificación. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 99 de esta Ley. Por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ahora bien, en el entendido de que hace referencia a la solicitud con número de folio 110197600036124, si da lectura correcta a la respuesta otorgada, en ninguna línea se menciona que se da contestación a nombre de algún funcionario público, por lo cual lo señalado es incorrecto, toda vez que, analizada dicha solicitud se pudo advertir que la vía de acceso a la información pública no fue abordada de manera idónea y que lo que usted pretendía era obtener opiniones por parte de los sujetos obligados (Síndicos y Regidores del H. Ayuntamiento), mismas que no constituyen información pública ni materia de Transparencia por lo cual se le orientó, aclaró e informó lo que es información pública para que en consiguientes ocasiones solicitara información que si sea pública de manera idónea y así puedan ser atendidos sus requerimientos ya que atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia, es factible asentar que las opiniones no son susceptibles de existir en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ello por no ser concerniente o derivada de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al mismo, así como por la propia naturaleza de la información solicitada la cual se traduce en una "opinión y/o consulta" por lo cual se estableció que la información solicitada, no encuadraba en lo preceptuado en los artículos 3, 7 fracciones VII y XII, 11, 12 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, puesto que no es factible de ser generada, obtenida, adquirida, transformada y/o encontrarse en posesión del sujeto obligado, por no constituir información pública pues vistos los términos en que fue planteada la solicitud, dicho cuestionamiento vertido por el peticionario, no constituye acceso a la información pública, sino que se trata de una «opinión y/o consulta»; de tal manera que, en aras de orientarlo, esta autoridad considero necesario precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 7 fracciones VI, VII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder o posesión de los sujetos obligados. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del estado o los municipios será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Derivado de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que no existe documento alguno emitido por miembros del Ayuntamiento (Síndicos y Regidores) para otorgar facultades al Director de la Unidad de Transparencia para dar respuesta a nombre de ellos, toda vez que, como ya se informó, el Titular de la Unidad esta está facultado para orientar y/o aclarar al ciudadano respecto de alguna solicitud que haya sido abordada de manera incorrecta, no sea clara, precisa o se encuentre incompleta al no especificar algún dato para su localización, por lo cual no es necesario la autorización de ningún servidor para llevar acabo la orientación y/o aclaración de solicitudes de información.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Lo anterior conforme a lo establecido en el Criterio 7/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia.

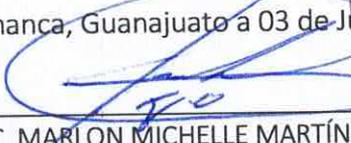
De igual manera se vuelve a hacer de su conocimiento que se entiende como información pública todo documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o posean los sujetos obligados, y a su vez definiendo como documento, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad del sujeto obligado y sus servidores públicos.

Se expide el presente con fundamento en los artículos 7 fracción XII 3, 26, 28, 47 y 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Sin otro particular quedo de Usted como su seguro y atento servidor para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

Salamanca, Guanajuato a 03 de Junio de 2024


LIC. MARLON MICHELLE MARTÍNEZ OLIVERA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE SALAMANCA

